



TRASLADO PARA LOS NO RECURRENTE ART. 179 DEL CPP

PROCESO	DELITO	RADICADO	DENUNCIANTE	PROCESADO	TRASLADO	TÉRMINOS DÍAS
LEY 906/2004	HOMICIDIO AGRAVADO	50711-61-09-833-2022-85001	DE OFICIO	JOSÉ WILDERMAN LÓPEZ CALDERON	APELACIÓN	5

Hoy 31 de agosto de 2023, siendo las 7:30 am empiezan a contar los términos para los recurrentes.

RECURSO DE APELACION RAD- 50711610983320228005100

JUAN CARLOS LOPEZ CABEZAS <juanca-abogado@hotmail.com>

Vie 25/08/2023 2:14 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Meta - San Martin <j01prctosmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (94 KB)

apelacion JUAN CARLOS CABEZA (1) san martin.pdf;

Buenas Tardes,

Envió recurso de apelación, con numero de radicado 50711-61-09833-2022-85001, acusado JOSE WILDERMAN LOPEZ CALDERON.

Nota: solicito acuso recibido.

Cordialmente,

Juan Carlos Lopez Cabezas
c.c. 17.330.312 de Villavicencio.
T.P. 271.419 C.S.JUD.

Enviado desde [Outlook](#)

SEÑOR:
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SAN MARTIN META

ASUNTO: APELACIÓN SENTENCIA CONDENATORIA
RADICADO: 50711-61-09833-2022-85001
SENTENCIADO: JOSE WILDERMAN LOPEZ CALDERON
DELITO: HOMICIDIO Y OTRO

JUAN CARLOS LOPEZ CABEZAS, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Villavicencio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como representante de victimas debidamente acreditado dentro de la referencia y dentro del término legal, sustento recurso de apelación, propuesto en audiencia pública virtual fechada el 23 de agosto del año 2023, con base en las siguientes consideraciones:

1- HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES:

- 1.1. A las 06:05 horas del 1 de enero del año 2022, en via publica, más exactamente frente al establecimiento de razón social “CABANNA BAR”, ubicado en zona céntrica del municipio de Vista Hermosa Meta, fue ultimado con arma de fuego **CARLOS EDUARDO LOGOS GONZALEZ** a manos **JOSE WILDERMAN LOPEZ CALDERON**.

- 1.2. Previo al deceso violento de **CARLOS EDUARDO LOGOS GONZALES**, se tiene que este peticiono la venta de licor a **JOSE WILDERMAN LOPEZ CALDERON**, quien no accedió a vender bajo el argumento de que la Policía Nacional le podría imponer comparendo por lo hora.
- 1.3. Ante esta situación, **CARLOS EDUARDO LOGOS GONZALES**, le propina un cabezazo a la altura de la nariz a **JOSE WILDERMAN LOPEZ CALDERON**, generándole lesiones; acto seguido **CARLOS EDUARDO LAGOS GONZALEZ**, sigue intentando agredir a **JOSE WILDERMAN LOPEZ CALDERON** con una botella, lo que genero la intervención de un tercero para apaciguar el ánimo de los dos.
- 1.4. De forma repentina, **JOSE WILDERMAN LOPEZ CALDERON** acciona un arma de fuego de defensa personal hiriendo en mano al tercero y propinándole un disparo por la espalda a **CARLOS EDUARDO LAGOS GONZALEZ**, cuando huía del lugar al escuchar el disparo de arma de fuego.
- 1.5. Como consecuencia de la herida de arma de fuego **CARLOS EDUARDO LAGOS GONZALEZ**, fallese en el lugar.

2. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:

- 2.1. **JOSE WILDERMAN LOPEZ CALDERON** fue capturado en situación de flagrancia y presentado al juez constitucional, actualidad que avalo un procedimiento de captura, declaro ajustado la imputación de cargos por el delito de homicidio agravado de conformidad con el articulo 103 y 104.7 y porte ilegal de armas de que trata el artículo 365 de la ley 599 de 2000 e impuso medida de aseguramiento privativa en establecimiento carcelario.
- 2.2. El 23 de febrero de 2022 la fiscalía general de la nación radica escrito de acusación ante el juez promiscuo del circuito de san Martín meta, con calificación jurídica con probabilidad de verdad de que **JOSE WILDERMAN LOPEZ CALDERON** era autor del delito de homicidio agravado y porte ilegal de armas siendo victima **CARLOS EDUARDO LAGOS GONZALES**.
- 2.3. Para el 22 de agosto del año 2022, **JOSE WILDERMAN LOPEZ CALDERON** recobra la libertad por vencimiento de términos.
- 2.4. El 24 de enero del año 2023 la fiscalía general de la nación oraliza ante el juez promiscuo del circuito de san Martín meta, acta de preacuerdo en favor de los intereses de **JOSE WILDERMAN LOPEZ CALDERON**, en donde le reconoce como

único beneficio la aplicación del contenido en el artículo 57 de las penas y le fijando una pena de 104 meses para los dos delitos.

2.5. De advertirse que en el preacuerdo la víctima no estuvo de acuerdo con la pena del preacuerdo, razón por la cual no firmo el acta de preacuerdo.

3. DEL DISENSO FRENTE A LA SENTENCIA CONDENATORIA

3.1 El sistema penal acusatorio previsto en la ley 906 de 2004, contempla la posibilidad de que la Fiscalía General de la Nación y el procesado en la actuación penal en compañía de su defensor puedan terminar el proceso por la vía negociada con el propósito de humanizar la actuación procesal y la pena, obtener pronta y cumplida justicia, activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito, propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto y lograr la participación del imputado en la definición de su caso.

3.2 Sin embargo, los preacuerdos celebrados entre la fiscalía general de la nación y el procesado acompañado de su abogado se encuentran regulados en la constitución, la ley y la jurisprudencia especializada de la Corte Constitucional (Sentencia SU-479 de 2019) y la Corte Suprema de Justicia, (Radicado 54535) lo que significa, que la

actividad negociada moduladora en materia de preacuerdo no es discrecional de las partes.

3.3 De la anterior afirmación, se desprende que la Fiscalía General de la Nación, en representación *prima face* de las víctimas, deben de tener en cuenta, las garantías que la ley le otorga a dicho interviniente especial, como lo es, los derechos a la verdad, la justicia, la reparación integral y la garantía de no repetición; así mismo, debe tener en cuenta las consideraciones en vía de concepto que pueda dar el agente del ministerio público.

3.4 En el caso bajo escrutinio vía apelación y analizado los hechos jurídicamente relevantes se tiene que **JOSE WILDERMA LOPEZ CALDERON**, antes del suceso donde perdiera la vida **CARLOS EDUARDO LAGOS GONZALES**, portaba un arma de fuego de defensa personal, lo que quiere decir que tenía conocimiento y voluntad de portar un elemento prohibitivo por la ley penal, pues el recaudo probatorio de la Fiscalía General de la Nación enseña que no tenía permiso de autoridad competente para tal fin.

3.5 Este hecho por sí solo no se enmarca dentro una circunstancia de menor punibilidad conforme al artículo 57 del estatuto procesal, pues no existe elemento cognitivo que permite estructurar dicha causal para el caso del delito de porte ilegal de armas, debe recordarse que la corte

suprema de justicia ha insistido que en via de negociación prea cordada existe la carga de la prueba para cimentar el concepto de ira y el intenso dolor, pues los dichos contenidos en entrevistas no son suficientes para tal efecto.

3.6 El preacuerdo oralizado y la sentencia condenatoria de primera instancia aplican el contenido del artículo 57 del código penal, para hacer reducciones en la dosificación punitiva en los tipos penales del homicidio agravado y porte ilegal de armas, situación que no se acompasa con los hechos jurídicamente relevantes, ya que existe una cadena causal independiente para el delito de porte ilegal de armas, pues se advierte sin ser reiterativo que el porte ilegal es el presente caso, un delito autónomo antes de ocurrir el homicidio en la persona **CARLOS EDUARDO LAGOS GONZALES**, pues los actos investigativos allegados como prueba mínima para el estudio del preacuerdo no dicen nada en absoluto de por que se le debe aplicar la ira o el intenso dolor en el delito porte ilegal de armas.

,

3.7 Por esta a potísima consideración, se advierte que la sentencia apelada incurre en una violación directa por aplicación indebida de una norma para regular el caso concreto, pues y en gracia de discusión si aceptara estructurada la causal del artículo 57 de código penal, esta debería aplicarse al homicidio agravado quedando el quantum punitivo del porte ilegal como el de mayor envergadura razón por la cual se debió

dosificar la pena en contra de **JOSE WILDERMAR LOPEZ CALDERON**, del mínimo punitivo del tipo penal básico de porte aumentando en un tanto por el homicidio agravado en circunstancias del artículo 57.

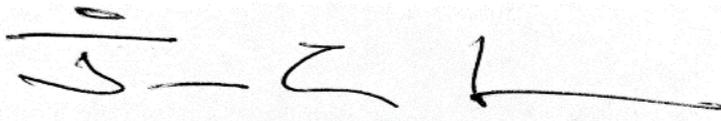
3.8 Del análisis del preacuerdo y la sentencia se vislumbra un desperdigamiento de la administración de justicia y una burla a los derechos de las víctimas, pues se evidencia que la causal del artículo 57 código penal, en el caso específico, tiene una situación singular porque ella posea un doble configurativo, de un parte conformado por elementos objetivos esenciales que deben estar debidamente acreditados para que no se generen nulidad por violación el debido proceso y se respecto de las garantía de los intervinientes para obtener verdad, justicia, reparación y la garantía de no repetición.

3.9 De lo dicho anteriormente, se vislumbra una causal de nulidad por violación al debido proceso, al no estar acreditada probatoriamente la causal del artículo 57 de la ley 599 de 2000 y al aplicar dicho disminuyente para morigerar los efectos de la condena contradicción en forma abierta los hechos jurídicamente relevantes y el principio de la congruencia.

PRETENSIONES:

- 1 Se decrete la nulidad del preacuerdo por violación a las garantías fundamentales de las víctimas.
- 2 Que de aprobarse el preacuerdo en segunda instancia, se dosifique la pena a partir del delito contenido 365 de código de las penas aumentado en un tanto por el delito de homicidio agravado en la circunstancia con el tenido en el artículo 57 si esta se estructura.
- 3 Manténgase el requerimiento contra **JOSE WILDERMAR LOPEZ CALDERON**, conforme al inciso segundo del artículo 450 Código de procedimiento penal.

Sin otro particular, atentamente:



JUAN CALOS LOPEZ CABEZAS
C.C No. 17.330.312 de Villavicencio (Meta)
TP No. 271.419 de C. S de la Jud.